

RESOLUCIÓN N° 9/2008 (C.A.)

VISTO: el Expediente N° 589/2006 por el cual Productora Alimentaria S.R.L. promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 217/06 dictada por la Provincia de Corrientes; y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos de fondo que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la actora, señala:

La operatoria de la empresa consiste en la elaboración de jugos y gaseosas en una planta de Santa Fe, otra en Roque Sáenz Peña, Chaco y alquila una tercera con el mismo fin en Reconquista, Santa Fe. Dice que en Mendoza tiene una bodega en la que produce vinos, que son utilizados en parte para la producción en la planta de Santa Fe y que comercializa el resto de la producción en distintos lugares del país incluyendo Corrientes. Advierte que no vende al consumidor.

La cuestión central estriba en que la actividad que desarrolla la empresa es la elaboración de jugos y fundamentalmente de vinos en Mendoza desde donde los envía para su venta en Corrientes. Asegura que la DGR debió aplicar el primer párrafo del artículo 13 del CM, en cuyo caso, las jurisdicciones donde se comercializa la mercadería sólo pueden gravar la diferencia entre lo que prevé la norma y el ingreso bruto total.

Al vincular dicha norma con el inc. a) del art. 14, se desprende que en el inicio de actividades prevalece la aplicación de aquel primer párrafo, salvo la parte que se liquida por el régimen general la que se imputará en función de las ventas hasta que se cuente con un coeficiente anual.

Es así que Corrientes se ha excedido en la determinación, pretendiendo capturar para sí base imponible que corresponde a la jurisdicción productora de vinos que son de propia fabricación y que a ello obedece la diferencia en las ventas de julio a diciembre de 2001, al no haber tenido en cuenta que a partir de junio de dicho año inició la producción en Mendoza. En suma, en dicho semestre el 85% correspondía a la jurisdicción Mendoza.

Con independencia a lo expuesto, si no se hiciese lugar a lo dicho anteriormente, Corrientes también aplicó mal el régimen del art. 2º al recalcular los coeficientes de los años 2002 a 2004. A ello suma, que la Provincia también obró incorrectamente en las imputaciones a ventas de mercaderías de reventas en 2003/2004, períodos en los cuales casi la totalidad de la base imponible debió imputarse a la fabricación. Por esas circunstancias y al cerrar balance el 30 de junio, la empresa procedió a determinar el coeficiente en función de ingresos y gastos atribuibles a la jurisdicción Corrientes, en la fecha en que legalmente correspondía, a partir del 1/1/2002.

En consecuencia, lo correcto era considerar fecha de inicio el 01/02/2001 y tributar hasta el 31/12/2001 por las ventas efectivamente realizadas, salvo el 85% en la parte de vinos. A partir del 1/1/2002 y hasta el 31/12/2002 debió aplicar el coeficiente que surge de relacionar los ingresos y gastos al 30/06/2001 en Corrientes con la totalidad de ingresos y gastos. De igual manera para 2003, sobre la venta total mes a mes igual coeficiente sobre el balance del 30/06/2002.

Cuestiona con severidad que la determinación se haya hecho sobre base presunta, diciendo que lo correcto es realizarla sobre base cierta, citando al respecto abundante jurisprudencia y doctrina. Acompaña prueba documental, pide se deje sin efecto el ajuste, que no se le aplique multa, se declare la nulidad de las actuaciones y se las archive. Hace reservas entre las que incluye la del caso federal.

Que en contestación al traslado, Corrientes expresa:

Del contrato social de la empresa no surge que la sociedad tenga por objeto la elaboración de vinos.

La empresa falta a la verdad al decir que la fiscalización no tuvo en cuenta la documentación aportada, pues toda la información provino de ella y la determinación está hecha sobre base cierta.

La base imponible de 2001 resultó de aplicar el inc. a) del art. 14, según la documentación aportada por la accionante. Con respecto al año 2002, expresa que el coeficiente aplicado es el que resulta del ejercicio cerrado en junio de 2001, tal como surge de la planilla de ingresos obrante en el expediente que le fue notificada a la empresa.

Con respecto a la aplicabilidad del primer párrafo del art. 13 del Convenio, manifiesta que la firma no aportó ni durante la fiscalización ni ante la Comisión Arbitral elemento alguno que permitiera considerar la posibilidad de la aplicación de dicha norma. No obstante, señala a modo de aclaración que un ajuste hecho a la empresa por el Fisco Nacional obedeció a operaciones

realizadas en Mendoza que no habían sido incorporadas al registro del libro IVA. Agrega que en respuesta a requerimientos hechos por la DGR, la empresa dijo el 16/03/2005 según constancias del expediente, que la totalidad de las ventas realizadas en Corrientes durante 2001 corresponden a jugos, es decir que por tal período no existió venta de vino en la jurisdicción, contradiciendo de esta manera la presentación hecha ante la Comisión Arbitral. Pero además, a la falta de prueba sobre sus afirmaciones agrega que los dichos de la firma se contraponen con un pedido expreso de que se le den instrucciones para ingresar las diferencias mediante un plan de facilidades.

Sobre las objeciones hechas a la aplicación del art. 2º del Convenio Multilateral, se señala que los dichos de la accionante sólo exponen apreciaciones generales, sin prueba alguna y que además, la liquidación practicada toma en cuenta al año 2001 como fecha de inicio de actividades, aplicando el art. 2º.

Para finalizar dice que la realizada fue una determinación sobre base cierta, pero que de todos modos no es ello una cuestión que concierna a la Comisión Arbitral. Con relación a la alícuota sostiene que ella es una cuestión puramente local al igual que lo referido a nulidades.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que si bien inicialmente la accionante expresa que su actividad principal es la elaboración de jugos y gaseosas en las tres plantas que posee en las Provincias de Santa Fe y Chaco, más adelante señala que ella consiste principalmente en la producción de vinos en Mendoza y en tal caso pretende la aplicación del primer párrafo del art. 13.

Que corresponde señalar en primer término, como bien lo resalta Corrientes, que la accionante no ha arrojado ninguna comprobación de que es una productora de vinos en Mendoza; menos aún, que tal bebida haya sido sacada de la jurisdicción productora cumpliendo con los requisitos que contempla la norma, para su venta en la Provincia de Corrientes. A ello se debe agregar que esta última hipótesis es distinta a sostener que dicho vino se utiliza en las plantas de Santa Fe y Chaco, tal vez como insumo de otras bebidas.

Que existen diversas constancias en el expediente local de las que surge que la actividad denunciada por la empresa consiste en la fabricación de jugos, gaseosas, sodas y otras bebidas alcohólicas. Y así también lo manifiesta a fs. 81 en el expediente de Comisión Arbitral.

Que de todos modos, sea la producción de vinos la actividad principal de la empresa o no, y cualquiera fuera la modalidad de su venta, son hechos que no trascienden, toda vez que la accionante se limita a ejercer una pretensión pero sin el aporte de prueba alguna que la avale, de la que resulte que su actividad está alcanzada por el primer párrafo del art. 13.

Que sin duda si la actora hubiere demostrado que producía vino en Mendoza y lo sacaba

fuera de esa jurisdicción para su venta fuera de ella, cumpliendo los demás requisitos de la norma, para el período del inicio de actividad debió aplicarse el inc. a) del art. 14 pero que ante la apuntada ausencia de prueba, entrar al análisis del tema resulta ocioso.

Que algo similar cabe decir de la afirmación de la accionante en cuanto a que la Provincia de Corrientes también aplicó mal el art. 2° del Convenio con relación a las “imputaciones de venta de mercaderías de reventa” y que “casi” la totalidad de la base debió “imputarse a la fabricación”, las que revisten tal generalidad que poco o nada aclaran sobre el correcto encuadre. Que quien impugna una determinación como lo hace Productora Alimentaria S.R.L., debe hacer una crítica concreta, razonada y fundada sobre todos y cada uno de los puntos que le causan agravios y no limitarse a expresar vagamente cuales son los defectos del acto sin identificarlos con precisión.

Que con relación a la aplicación del régimen general, planteada como cuestión supletoria, la empresa efectúa una serie de disquisiciones que se vinculan con el inicio de la actividad (que en algún párrafo ocurrió el 01/02/2001 y en otro en junio de 2001), lapso dentro del cual debe tributar sobre ingresos reales, la fecha de cierre de balance y a partir del momento para utilizar los coeficientes que surgen de él. Se insiste que si bien tales afirmaciones desde el punto de vista teórico son correctas, lo que importa en un recurso como el que se interpone es la demostración de que la Provincia de Corrientes efectuó la determinación vulnerando tales reglas, lo que no se ha hecho.

Que los dichos de Corrientes en cuanto a que el año 2001 se liquidó conforme al art. 14 inc. a) y el 2002 según los coeficientes que surgen del balance cerrado el 30/06/01 y así sucesivamente por los períodos posteriores, se ajusta a la normativa del Convenio Multilateral.

Que los cuestionamientos que se relacionan con la alícuota aplicable y las nulidades que invoca, no corresponden ser tratadas por la Comisión Arbitral por ser incompetente para ello. Que poco importa que la determinación se haya hecho sobre base cierta, como afirma Corrientes o sobre base presunta como lo sostiene la accionante, pues en la medida en que el acto constituya una determinación impositiva que configure un caso concreto, puede ser sometida a la consideración de la Comisión Arbitral, tal como lo hizo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que el compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

## RESUELVE

ARTICULO 1º. – Desestimar la acción interpuesta en el Expte. C.M. N° 589/06 por Productora Alimentaria SRL contra la Resolución N° 217/06 dictada por la Provincia de Corrientes, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**